

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00046-00
Accionante: Gloria Elsa Castaño Arias
C.C. 38.857.952
Apoderado: Gabriel Darío Ríos Giraldo
C.C. 7.543.544 T.P. 85.616 CSJ
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Providencia: Sentencia No. 023

Manizales, Caldas, veintinueve (29) julio de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta, a través de apoderado judicial por la señora Gloria Elsa Castaño Arias, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

La señora Gloria Elsa Castaño Arias, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.857.952, acude a este trámite por conducto del abogado Gabriel Darío Ríos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y T.P. 85.616 CSJ, parte que dice recibir notificaciones en la Calle 22 No. 22-33 Oficina 304 edificio “Guacaica” de la ciudad de Manizales, Caldas, en el teléfono 880-2889 y en el correo electrónico riosgiraldo3@gmail.com.

Relata el apoderado que, su cliente el día 06 de septiembre de 2019, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, al considerar que le asiste el derecho para acceder a la misma, la cual, fue resuelta de manera negativa por la entidad el día 28 de enero de 2020, bajo el argumento que, había solicitado el traslado de administradora de fondo de pensiones en el año 2015, cuando podía haberlo hecho efectivo sólo hasta el año 2007, sin embargo, luego agregó que, hasta tanto no se verificara que, el traslado de régimen se dio en derecho, no se podría atender de fondo la petición elevada por la peticionaria, sin embargo, manifiesta que el día 21 de octubre de 2015, recibió comunicación por parte de la entidad accionada en la cual le manifestaba que había sido aceptada su solicitud de traslado a la entidad, hecho por el cual, a partir de esa fecha su empleador comenzó a realizar sus aportes pensiones a Colpensiones.

El traslado de AFP, también le fue notificado por Porvenir, mediante comunicación del día 15 de marzo de 2016, por lo que, considera que, a su cliente se le está dilatando de manera injustificada la resolución de su solicitud pensional, motivos por los cuales considera que, la entidad está vulnerando el derecho fundamental de petición de su prohijada, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a Colpensiones se sirva dar una respuesta de fondo a su petición del día 06 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se proceda con el reconocimiento y pago de la pensión a la que tiene derecho la señora Castaño Arias.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
COLPENSIONES

El doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, Bogotá D.C.

Dentro de las diligencias guardó silencio, pese a estar debidamente enterado de las presentes diligencias, mediante correo electrónico remitido a la cuenta notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el día 17 de los corrientes mes y año, guardó silencio.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 165 del 17 de los cursantes mes y año, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a lo hechos expuestos por la parte actora.

III. PRUEBAS

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial otorgado por la señora Castaño Arias al profesional del derecho Ríos Giraldo para interponer la presente acción de tutela.
- Copia del derecho de petición presentado ante Colpensiones el día 06 de septiembre de 2019, con su constancia de recibido en la entidad.
- Copia del Oficio BZ2019_12027247-2617248 del día 06 de septiembre de 2019.
- Memorial presentado por el apoderado ante Colpensiones el mismo día 06 de septiembre de 2019.
- Copia de la Resolución SUB 22193 del día 27 de enero de 2.020, mediante la cual se resuelve la solicitud pensional de la accionante, dejando en suspenso su resolución de fondo hasta tanto no se verifique la legalidad de su traslado entre fondos de pensiones.
- Copia del Oficio BZ2015_3747134-2883632 del día 21 de octubre de 2015, en el cual se le informa a la accionante que su solicitud de traslado fue aceptada por parte de Colpensiones.
- Memorial fechado 15 de marzo de 2016, en virtud del cual, Porvenir AFP le informa a la señora Castaño Arias que, según su sistema de información, fue trasladada a Colpensiones a partir del 31 de mayo de 2015.
- Reporte de semana cotizadas proferido por Colpensiones el día 26 de marzo de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **Gloria Elsa Castaño Arias**, al no emitir una respuesta de fondo a la petición que presentó desde el mes de septiembre del año inmediatamente, tendiente a que le sea reconocida y pagada su pensión de jubilación.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (…).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

5. ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA – COVID19

Reviste especial importancia el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, bajo el cual, actualmente se encuentra el país, derivado de la pandemia COVID19 y, decretado por el Gobierno Nacional el día 17 de marzo mediante Decreto 417, prorrogado de manera posterior mediante Decreto 637 del día 06 de mayo de 2.020; situación que permite entre otras, que el Presidente de la República expida decretos con fuerza de ley. Así mismo, la declaración de emergencia sanitaria se encuentra vigente en razón de la Resolución 844 de mayo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En este orden de ideas, se tiene que el Gobierno expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, en donde entre otras órdenes para mitigar la emergencia derivada de la pandemia, ordenó en su Artículo 5:

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Y en su artículo 6°, dispuso:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales. Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

Bajo estos preceptos, Colpensiones profirió la Resolución 005 del día 19 de marzo de 2.020, en virtud de la cual, suspendió los términos procesales de sus actuaciones administrativas y disciplinarias hasta el día 31 de marzo de la misma anualidad, fecha en la cual expidió la Resolución 007, en mérito de la cual, levanto la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, con algunas excepciones, que impliquen el desplazamiento de sus usuarios a las sedes de la entidad.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la señora Gloria Elsa Castaño Arias, el día 06 de septiembre de 2.019, por intermedio de apoderado, presentó ante Colpensiones, solicitud para el reconocimiento de su pensión de jubilación al considerar que, cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación, la cual fue despachada por Colpensiones mediante la Resolución SUB 22193 del día 27 de enero de 2.020, mediante la cual resolvió, *prima facie* de manera negativa su solicitud pensional, pero sostuvo que, hasta no conocer la legalidad de su traslado de administradora de fondo de pensiones, no podría acceder a su solicitud y estudiar de fondo nuevamente su solicitud.

Por su parte, Colpensiones dentro de este trámite permaneció en silencio, por lo que, soportará las consecuencias que dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA SEÑORA GLORIA ELSA CASTAÑO ARIAS.

Se tiene que, la señora Castaño Arias, el día 06 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial, elevó ante Colpensiones, derecho de petición para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación al considerar que cumple los requisitos para acceder a dicha prestación, más aún cuando, según se desprende de las pruebas arrojadas al expediente, el traslado que solicitó desde la administradora privada de fondo de pensiones a Colpensiones fue autorizado por la entidad en Oficio BZ2015_3747134-2883632 del día 21 de octubre de 2015, ratificado por su antigua AFP en Memorial fechado 15 de marzo de 2016, por lo que, su empleador, continuó consignado sus aportes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a dicha administradora.

También se tiene que, la petición del día 06 de septiembre de 2019, fue tramitada por Colpensiones mediante Resolución SUB 22193 del día 27 de enero de 2020, pero en la cual, no resolvió de fondo la petición de la aquí accionante, ya que, la misma entidad dentro de dicho acto administrativo afirmó:

“En este sentido, mediante requerimiento interno No. 2020_166036, se solicitó a la Dirección de atención al afiliado constatar la validez del traslado realizado, dependencia que señala:

(...) Se informa a la AFP mediante mantis No. 32187 para que realice las validaciones y si es del caso se anule el traslado.

Por lo anterior y en aras de proteger los recursos de la seguridad social y por el principio de legalidad, hasta tanto no se verifique que el traslado de régimen se dio en derecho no se podrá acceder a la petición incoada por la asegurada, siendo claros en afirmar que el presente acto administrativo no se pronuncia de fondo y que por tanto no significa que esta entidad este tomando competencia sobre la decisión final de la presente causa”.

Afirmación que, dejó en suspenso la resolución de fondo de la solicitud pensional de la señora Gloria Elsa Castaño Arias, la cual hasta la fecha no ha sido ofrecida por Colpensiones, entidad que, no emitió ningún pronunciamiento en ocasión del presente trámite, por lo que se presumen, además, como ciertos todos los supuestos de hecho relatados por el apoderado de la accionante.

Por lo anterior, el Juzgado le ordenará a Colpensiones que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en el que sea enterada de esta decisión, deberá emitir pronunciamiento de fondo a la petición que le presentará la señora Gloria Elsa Castaño Arias el pasado día 06 de septiembre de 2019, la cual deberá notificar por el medio más expedito.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIONES ECONÓMICAS

Sobrepasado el punto anterior y en gracia de discusión, el Despacho, teniendo en consideración que la petición de la señora Castaño Arias a Colpensiones, va encaminada a que, se reconozca y pague una pensión de jubilación, a la cual considera le asiste el derecho de acceder, se trae a colación lo indicado en el Artículo 86 de la Constitución Política, donde se dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, no procede cuando están previstos en la ley medios judiciales ordinarios de defensa; excepcionalmente, aunque existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela sería procedente si:

- El demandante no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial.
- La tutela resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.
- La falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en

principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

- Se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.
- Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Ante lo que establece el Despacho que, no obran en el cartulario elementos que conlleven a determinar que la acción de tutela sea el mecanismo procedente para ordenar a Colpensiones, el estudio del reconocimiento de la pensión que pretende la señora Gloria Elsa Castaño Arias, ni que se esté ante la consumación de un perjuicio irremediable en cabeza suya; además, en ningún momento la entidad administradora del fondo de pensiones ha indicado que negará su solicitud, ya que, como quedó probado a lo largo de este trámite, requiere inicialmente dilucidar la aparente legalidad de su traslado de administradora de fondo de pensiones, para así emitir respuesta de fondo a la plurimencionada solicitud de reconocimiento pensional de la aquí accionante.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora **GLORIA ELSA CASTAÑO ARIAS**, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **COLPENSIONES** que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud pensional de la señora Castaño Arias, la cual deberá ser notificada por el medio más expedito, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17001-31-18-001-2020-00046-00
Sentencia No. 023

Apoderado:

Gabriel Darío Ríos Giraldo
C.C. 7.543.544 T.P. 85.616 CSJ
Riosgiraldo3@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas